



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO - <i>MÍNIMA CUANTÍA</i> -
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BEATRIZ HELENA ZULETA AGUIAR (C.C. 43.641.180)
Radicado	050014003025 2020 00778 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **BEATRIZ HELENA ZULETA AGUIAR** (C.C. 43.641.180), por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **Diez millones seiscientos setenta y un mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$10.671,243)** por concepto de **capital** incorporado en pagaré girado en Medellín el 09 de marzo de 2018 (*Código de barras 74487643*).
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados a partir del 19 de julio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Art. 111 Ley 510 de 1999)
- c. Por la suma de **Cinco millones novecientos noventa y siete mil setenta y ocho pesos m/l (\$5.997.078)** por concepto de **capital** incorporado en pagaré girado en Medellín el 09 de marzo de 2018 (*Código de barras 74555621*).
- d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c., causados a partir del 07 de julio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Art. 111 Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a la demandada la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, en caso de que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 08 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncia como la correspondiente a dicho sujeto pasivo y aportará prueba de su obtención. De no contar con dicha evidencia, efectuará la notificación de forma física conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

CUARTO: Con fundamento en endoso en procuración del título, se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 156.563 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5b4639ab54b57fd1fbd2d7218bf53134b97
5a86bff90d269b12ea2a3701f5ed**

Documento generado en 08/07/2021
03:07:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**